



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20161030019341-OAJ

Fecha de Radicado: 23-02-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

De conformidad con su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25-01-2016 bajo el número del asunto, por medio de la cual solicita se aclare si después de 3 años y medio procede el grado jurisdiccional de consulta contra una sentencia proferida en contra de la Gobernación del Caquetá, habida cuenta que se había proferido mandamiento de pago por la misma y el crédito judicial reconocido en ella se había inscrito dentro del proceso de reestructuración de la Ley 550 de 1999.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes supuestos fácticos:

La peticionaria refirió que el 12 de mayo de 2012, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, profirió sentencia a su favor y en contra del Departamento del Caquetá; que la Gobernación del Caquetá no apeló la mencionada providencia, por lo cual, el Juzgado le entregó la primera copia de la misma, para que le sirviera como título ejecutivo.

Manifestó que ante la negativa del Juzgado presentó un proceso ejecutivo y se libró mandamiento de pago a su favor, sin embargo, teniendo en cuenta que para noviembre de 2012 el Departamento del Caquetá entró en proceso de reestructuración de conformidad con la Ley 550 de 1990, la ejecución se suspendió y su crédito se reconoció por el liquidador asignado a dicho procedimiento.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



Indicó igualmente la peticionaria, que luego de haberse reconocido su crédito, el liquidador le informó que no era procedente efectuar el pago de su sentencia, debido a que no surtió el grado jurisdiccional de consulta que ordena el Código Procesal del Trabajo.

Con base en lo anterior, pregunta la solicitante si es procedente darle trámite al grado jurisdiccional de consulta, cuando han transcurrido 3 años y medio y después de que el mismo liquidador aceptó su crédito dentro del proceso de reestructuración del Departamento del Caquetá.

Precisado lo anterior, procedemos a dar respuesta a cada uno de sus interrogantes, como aparece a continuación:

El grado jurisdiccional de Consulta encuentra su asiento en el artículo 31 de la Constitución Política, según el cual "(...) *Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la Ley (...)*".

Por su parte, en materia laboral, el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

*"ARTICULO 69. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".*

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior."*

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que: "***Naturaleza de la consulta:*** 6. *La consulta, como lo ha entendido esta Corporación, es una*

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



*institución que en muchos casos tiene por objeto garantizar los derechos de las personas involucradas en un proceso. El artículo 31 de la Constitución la prevé como una de las manifestaciones de la doble instancia, y por tanto puede decirse que ésta establece un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa. (...)' (Subraya fuera de texto).*

7. (...) *Tal cosa sucede entre los tipos de consulta establecidos en el procedimiento laboral y en el contencioso administrativo. En el primero de ellos, el artículo 69 del código de procedimiento laboral dispone que cuando las sentencias de primera instancia sean totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, el superior jerárquico cuenta con la facultad para revisar o examinar oficiosamente las providencias o decisiones adoptadas, buscando corregir o enmendar los yerros en que el primero pudo haber incurrido. Su finalidad en estos casos, consiste en proteger los derechos ciertos del trabajador, asegurando la aplicación real de justicia en los casos concretos"<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, es evidente que el grado jurisdiccional de consulta, vigente en la legislación procesal laboral, tiene como fin salvaguardar los derechos de las partes de un proceso judicial, con el fin de que el superior estudie la constitucionalidad y legalidad de la sentencia del fallador de primera instancia, a pesar de que la parte condenada no haya hecho uso del recurso de apelación contra dicha providencia.

En respuesta a su interrogante, se tiene que conforme con la redacción del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, se colige que es obligatorio dar trámite al grado jurisdiccional de consulta, pues la expresión esbozada por el legislador es "serán necesariamente consultadas", lo que deja entrever un verdadero deber radicado en cabeza en el Juez de la causa, quien percatándose de la configuración de los presupuestos del artículo mentado debe dar trámite al grado jurisdiccional analizado, so pena de que la sentencia no quede en firme por pretermitir esa etapa procesal.

De esta manera, si la sentencia es adversa al trabajador o a una Entidad Pública, la misma no adquiere firmeza si no se da trámite al grado jurisdiccional de

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-424 de 2015. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. La Corte Constitucional cita C-090 de 2002.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



consulta, por lo cual, los créditos que dicha providencia reconozca no son exigibles al deudor hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la orden contenida en las normas antes referenciadas. Lo anterior como quiera que jurisprudencialmente, ha sido definida como un mecanismo ope legis, es decir, opera por ministerio de la ley por lo tanto suple la inactividad, en este caso del Estado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-055 de 19932, señaló que "*... La consulta es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*

En igual sentido, el Alto Tribunal señaló en Sentencia T-473 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero que "*... Como está regulada la consulta en materia laboral, se erige como un instituto procesal independiente de los recursos propiamente dichos, tanto que puede llegar a afirmarse que representa algo más que un factor de competencia, ya que propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional al afirmar que "si la consulta la ubica el legislador dentro de la jurisdicción y no dentro de la competencia, quiere decir eso que la integra como elemento esencial de la administración de justicia, de la potestad de juzgar, con los elementos propios de la jurisdicción uno de los cuales es la NOTIO, es decir la flexibilidad necesaria para ordenar y dirigir la actuación, "ordenatio judicii". Dentro de la actual Constitución Política, ello significa la búsqueda de un orden justo y la prevalencia de lo sustancial sobre lo simplemente procesal. Se puede afirmar también que al quedar ubicada la consulta en materia laboral dentro de la jurisdicción, eso*

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-055 de 1993. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Conmutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



*implica un verdadero amparo para determinadas entidades de derecho público y para el trabajador a quien la decisión de un juez de primera instancia le desconoce la totalidad de la "causa petendi(...)".*

Conforme a lo anterior, se concluye que la actuación desplegada por el liquidador en el caso referido por usted en su comunicación, es ajustado a la Ley, en la medida en que no es procedente cancelar un crédito judicial ordenado mediante una sentencia que no fue materia de consulta y por ende no se encuentra ejecutoriada. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que el caben tanto al Juez de la causa, como al profesional del derecho que la asistió en su proceso laboral y al mismo liquidador, por percatarse de tal situación después de transcurridos 3 años y medio.

Ahora bien, en relación con el término con que se cuenta para que opere dicho grado jurisdiccional, es claro que si bien es cierto no existe norma que lo señale, es lógico suponer que la misma debe operar una vez vencido el término con que se cuenta para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia<sup>3</sup>. De modo tal, que una vez ocurrido el vencimiento del mismo, ha debido el Juez de conocimiento librar las comunicaciones respectivas al Tribunal Superior, a fin de surtirse la consulta.

De otra parte, en relación con su interrogante relacionado con la viabilidad para que quien emitió el oficio a fin de surtirse finalmente el grado de consulta, desista de la petición y solicite la devolución del expediente para el pago, se responde que ello no es viable jurídicamente, en razón a que como se dijo en párrafos precedentes, la consulta opera en forma obligatoria y sin que medie la voluntad de los partes. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-364/07 Referencia: expediente T-1506638. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, al señalar que *"(...) no cabe duda que la consulta es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P.L."*

<sup>3</sup> **ARTICULO 66.** -Modificado por el art. 10, Ley 1149 de 2007. **Apelación de las sentencias de primera instancia.** Serán también apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; interpuesto en la audiencia, el juez lo concederá o denegará inmediatamente; si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes.

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



*En el caso de las sentencias que por disposición legal deban ser consultadas ante el superior, únicamente se encontrará ejecutoriada o en firme aquella en el momento en que se surta el grado jurisdiccional de consulta (...)".*

En los términos anteriores se da respuesta cabal a la consulta elevada mediante el radicado del asunto.

Este concepto se emite en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

~~Cordialmente,~~

~~  
HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica~~

~~Elaboró: John Jairo Morales Alzate, Abogado Externo OAJ  
Revisó: Margarita María Miranda Hernández, Abogada OAJ~~